

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 29/NOVIEMBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2010 00109	Ejecutivo Singular	CECILIA ANDRADE DE ALARCON	NORMA CECILIA RIVERA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	28/11/2023		1
41001 40 03002 2010 00818	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUD	YESAIR MEDINA MEJIA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTC DE MEDIDAS CAUTELARES, PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES Y ARCHIVO	28/11/2023		1
41001 40 03002 2013 00068	Ejecutivo Singular	SILVIO GUSTAVO ANDRADE BAHAMON	HERNANDO VARGAS R.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENC TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	28/11/2023		1
41001 40 03002 2018 00534	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 0011LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	28/11/2023		1
41001 40 03002 2019 00118	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MONTECARLO	NOHORA MARIA PUENTES DIAZ	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTC DE MEDIDAS Y ARCHIVO	28/11/2023		1
41001 40 03002 2021 00059	Verbal	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso DENEGAR LA SOLICITUD DE ARCHIVO Y TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y MUTUA CONCILIACIÓN, PRESENTADA POR EL DEMANDADO, LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO.	28/11/2023		1
41001 40 03002 2021 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Auto requiere REQUIERE A ENTIDADES FINANCIERAS	28/11/2023		1
41001 40 03002 2021 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto resuelve nulidad PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por el demandado, JHON FREDY MARIN OSPINA mediante apoderado judicial, por las razones expuestas. SEGUNDO.	28/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00696	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA PROCESO POR NOVACION. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	28/11/2023		1
41001 2021 40 03002 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	28/11/2023		1
41001 2021 40 03002 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto requiere PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ELEVADA POR LA EMPRESA SIN CUOTA INICIAL.COM LTDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.	28/11/2023		1
41001 2022 40 03002 00537	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE BANCO PICHINCHA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	28/11/2023		1
41001 2022 40 03002 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA SECUESTRO	28/11/2023		1
41001 2022 40 03002 00654	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE, JULIÁN ANDRÉS HERRERA CERQUERA, PARA EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, INFORME SI CONTINUARÁ CON	28/11/2023		1
41001 2022 40 03002 00700	Verbal	GLADYS CARDOSO LEAL	DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES, DE OFICIO, REQUIERE AL DEMANDADO DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00299	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. REPONER el auto adiado 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas. SEGUNDO. DECRETAR la terminación de presente proceso EJECUTIVO	28/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00385	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00412	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	LAIDEMI NARVAEZ MOSQUERA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DE APREHENSION	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGESUELOS DE COLOMBIA S.A.	Auto de Trámite AUTO ORDENA A SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS AL DDO MARIO TRUJILLO CALDERON	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGESUELOS DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMENENTE DEL JUZ 3 CIVIL MPAL DE NEIVA EN FAVOR DEL RPCEOSO QUE ADELANTA BANCO DE BOGOTA RAD2023-00454	28/11/2023		2
41001 2023 40 03002 00495	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE	MARLIO GUTIERREZ RIVERA	Otras terminaciones por Auto DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA, ELEVADA POR BANCO DE OCCIDENTE, SIENDO DEUDOR MARLIO GUTIÉRREZ RIVERA	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00573	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SERGIO FERNANDO GONZALEZ SALAZAR	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDCION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00747	Verbal	TERESA CARDOZO GONZALEZ	LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUIZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA INSCRIPCION	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00761	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. ANTES MAF COLOMBIA S.A.S.,	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00771	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO - CAJACOPI ARS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL. PROPUESTA POR E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDC MONCALEANO PERDOMO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE CAJA	28/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00779	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	OSCAR JAVIER VIDAL DIAZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD PRESENTADA POR MOVIAVAL S.A.S., SIENDC DEUDOR ÓSCAR JAVIER VIDAL DÍAZ, POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMC FUE ORDENADO EN EL MENCIONADO AUTO.	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00785	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JULIAN ANDRES CASTRILLON	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA S.A., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA JULIÁN ANDRÉS CASTRILLÓN, POR CUANTO NO FUE	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00790	Ejecutivo Singular	HLA INGENIERIA SAS	CLIMA AIRE SAS	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR IVAN SIERRA JARAMILLO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00802	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE ANDRADE GUZMAN	HARAK FARID POLANIA CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA HARAK FARID POLANÍA CASTILLO, POR	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00817	Ejecutivo Singular	LUDY STELLA MOLANO	JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LUDY STELLA MOLANO Y LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO, MEDIANTE APODERADC JUDICIAL, CONTRA JM INGENIERÍA Y	28/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00821	Verbal	HUMBERTO MARTINEZ RINCON	LEIDY YOMARY MUÑOZ CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR HUMBERTC MARTÍNEZ RINCÓN, CONTRA LEIDY YOMARY	28/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00834	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO RAMIREZ MARROQUIN	AURA LILIANA MURCIA NARANJO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ MARROQUÍN, CONTRA AURA LILIA MURCIA NARANJO Y LIBIA DEL CARMEN MURCIA	28/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00838	Verbal	ZUNILDA OVIEDO CUELLAR	RODRIGO PINEDA MORALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA POR ZUNILDA OVIEDO CUÉLLAR, CONTRA RODRIGO PINEDA MORALES, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	28/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00849	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	ROSENDO ROBLES TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCEN S.A. ANTES BANCO CREDITFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ROSENDO	28/11/2023		1
41001 40 03002 2023 00856	Sucesion	JORGE LUIS GIL RAMIREZ	JORGE GIL PORTELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA, PROPUESTA POR LUZ MERY RAMÍREZ VARGAS, MARÍA YULIE GIL RAMÍREZ Y JOSÉ LUIS GIL RAMÍREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SIENDO CAUSANTE	28/11/2023		1
41001 40 03008 2019 00133	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A	LUIS FABIAN SIERRA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTC DE MEDIDAS, DEJA A DISPOSICION REMENENTE EN FAVOR DEL JUZ 6 CIVIL MPAL DE CALI RAD 2021-00617	28/11/2023		1
41001 40 22002 2015 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YOHN FREDY DELGADO AMAYA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTC DE MEDIDAS Y ARCHIVO	28/11/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/NOVIEMBRE/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	CECILIA ANDRADE DE ALARCÓN
Demandado:	NORMA CECILIA RIVERA DIEGO FERNANDO LONDOÑO RIVERA
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00109-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **CECILIA ANDRADE DE ALARCÓN** contra **NORMA CECILIA RIVERA Y DIEGO FERNANDO LONDOÑO RIVERA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 12 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2020 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>”

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, como quiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó.”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CECILIA ANDRADE DE ALARCÓN** contra **NORMA CECILIA RIVEA Y DIEGO FERNANDO LONDOÑO RIVERA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

7. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDSALUDH
Demandado: YESAIR MEDINA MEJIA
RICARDO URRIAGO TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-002-2010-00818-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0009 y 00011, el endosatario en procuración coadyuvado por el demandado **YESAIR MEDINA MEJÍA**, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se proceda con la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales en favor de FONDSALUDH, el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y perjuicios y renuncia a los términos de ejecutoria.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia que en depósitos judiciales pendientes por pagar se encuentra un solo título por la suma de **\$ 1.360.000,00**. Se resalta, que si bien en la consulta realizada, figuran en total 25 depósitos judiciales, 24 de ellos ya cuentan con orden de pago, tal como se indicó que auto que antecede. De tal manera, que se dispondrá el pago del único título pendiente por pagar en favor del demandante a través de su endosatario en procuración.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **FONDSALUDH** a través de endosatario en procuración, contra

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

YESAIR MEDINA MEJÍA Y RICARDO URRIAGO TRUJILLO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el pago del siguiente depósito judicial a la entidad demandante a través de su endosatario en procuración **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**:

439050001124499	8001319396	FONDO DE EMPLEADOS FONSALUDH	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	\$ 1.360.000,00
-----------------	------------	------------------------------	-------------------	------------	-----------------

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución en favor de los demandados, quienes efectuaron el pago, conforme lo prevé el artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	SILVIO GUSTAVO ANDRADE BAHAMÓN
Demandado:	HERNANDO VARGAS ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00068-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SILVIO GUSTAVO ANDRADE BAHAMÓN** contra **HERNÁNDO VARGAS ROJAS** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 08 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito hecha por el Despacho, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2020 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>”

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- *De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, como quiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SILVIO GUSTAVO ANDRADE BAHAMÓN** contra



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

HERNÁNDO VARGAS ROJAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

7. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cristian Camilo Castro Hurtado.
Demandado: Bellanira Martinez Motta.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00534-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0011LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 75**

Hoy **29 de noviembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	EDIFICIO MONTE CARLO
Demandado:	NOHORA MARÍA PUENTES DÍAZ OMAR ALIRIO ESTERILLA BEIRA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00118-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF008 la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor objeto de ejecución.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **EDIFICIO MONTE CARLO** a través de apoderado judicial, contra **NOHORA MARÍA PUENTES DÍAZ Y OMAR ALIRIO ESTERILLA BEIRA**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución, quien realice el pago de la obligación, conforme lo prevé el artículo 116 del C.G.P.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO: En el evento en que se realicen descuentos, procédase a su devolución a los demandados según corresponda.

ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.-
Demandante: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA.-
Demandado: LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00059-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y vista la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y mutua conciliación, presentada por el demandado, LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO¹, así como de archivo del proceso², se ha de negar, como quiera que, el proceso es de menor cuantía, por lo que quien presenta la petición carece de derecho de postulación y debe acudir mediante apoderado judicial (Artículo 73 del Código General del Proceso).

Asimismo, se advierte que, revisado el expediente, se observa que, mediante proveído calendado 25 de agosto de 2022, se ordenó aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes el 14 de febrero de 2022, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, y el archivo del expediente³.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de archivo y terminación del presente proceso por desistimiento tácito y mutua conciliación, presentada por el demandado, LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En firme el presente proveído, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ [74SolicitudTerminacion.pdf](#)

² [73SolicitudArchivoProceso.pdf](#)

³ [69AutoAceptaTransanccion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00087-00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede (PDF [14RequerirBancos.pdf](#) cuaderno de medidas cautelares), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al gerente del BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAU para que de cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante Oficio 0522 del 18 de marzo de 2021, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al gerente del BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAU, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 18 de marzo de 2021¹ “...embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S y CDAT en los bancos de la ciudad de Ibagué - Tolima...”, comunicada mediante oficio N° 0522² de la misma fecha, recibida el 19 de marzo de 2021³, advirtiéndole de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9° del Código General del Proceso. Oficiése en ese sentido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [01AutoDecretaMedida.pdf](#)

² [02Oficio.pdf](#)

³ [03ConstanciaRemisionOficio.pdf](#); [13ConstanciaRemisionBancoltau.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 075

Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante: RISS TONG S.A.S.
Demandado: JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00624-00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago –Ejecución de sentencia, presentada por la parte demandada, JHON FREDY MARYN OSPINA, mediante apoderado judicial, teniéndose como invocada la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Sostiene el apoderado judicial del demandado, que la sociedad RISS TONG S.A.S., inicio proceso de Restitución de inmueble arrendado en contra de los señores JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO, y esta dependencia judicial accedió a las pretensiones de la demanda en sentencia de única instancia.

Así mismo expone, que el 7 de septiembre de 2022, la parte actora radico solicitud de ejecución de sentencia.

Destaca que este despacho se remitió por competencia el proceso a los juzgados civiles del circuito, correspondiendo por reparto el 11 de noviembre de 2022, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

A su vez indica que, el 30 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, se abstiene de conocer y/o llevar la Ejecución del Proceso.

Que el 13 de abril de 2023, el despacho libro Mandamiento de pago en contra de mi poderdante después de 7 meses de haber solicitado la Ejecución de Sentencia, por lo que considera que la notificación debe hacerse de forma personal y no por estado.

Solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago y que se declare en costas a la parte demandante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del dos (2) de agosto de los corrientes, se corrió traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante, de la nulidad propuesta por el demandado JHON FREDY MARYN OSPINA, de conformidad con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Dentro del término, la parte demandante se pronunció respecto a la solicitud de nulidad y una vez hizo un recuento fáctico, señaló que la solicitud de ejecución de la sentencia, fue radicada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, exactamente el 7 de septiembre de 2022, y pese a que fue rechazada por una errada interpretación del factor de competencia por parte del despacho, se libró mandamiento de pago mediante proveído de fecha el día 13 de abril de 2023.

Resalta que la ejecución de la sentencia fue radicada en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso y que el actuar del despacho en remitir por competencia el proceso a los jueces del circuito, no significa que la solicitud no haya sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Arguye que si la orden de apremio fue librada siete (7) meses después de formulada la solicitud, no significa ello que sea por circunstancias atribuibles a la parte actora, sino por una presunta mora judicial, pues la demora en emitir el auto se debió a asuntos meramente procesales atinentes a los despachos judiciales, y no a la violación del debido proceso o a la presentación tardía de la solicitud que sobrepasara los límites temporales establecidos en la ley.

Sostiene que la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra del demandado, se encuentra ajustada a derecho, y que no existe vicio que invalide la actuación, pues la notificación y/o vinculación del demandado cumple con los requisitos establecidos en las normas procesales que regulan la materia. Recalca que sólo la ley procesal ordena cual es el trámite a seguir en cada acto, y que no admite interpretaciones amañadas o caprichosas, pues además de ser normas de orden público, si se atendieran las circunstancias particulares de cada caso, estaríamos frente a una inseguridad jurídica, bajo la cual se escudarían los demandados para eludir el cumplimiento de la ley.

Manifestó que, el derecho fundamental al debido proceso aplica para todas las partes, y en el caso en marras, se ha cumplido con todos y cada uno de los actos procesales en la forma reglada legalmente, en especial en los actos de notificación; por lo que, sería improcedente exigir más de lo que la ley prevé para tales actos (en este caso los de notificación), y si se aceptare la excusa cubierta con el manto de la indebida notificación alegada por el demandado, confiriéndole la razón por su alegada prolongación del término para emitir el mandamiento de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

pago (por un periodo de siete meses, aspecto temporal no contemplado en la ley), tendríamos una decisión que si violaría el derecho debido proceso, como a la igualdad, y los principios generales rectores del procedimiento civil, (Artículos 1 al 14 del C.G.P.), derribando el ordenamiento jurídico, permitiendo que con similares argumentos se dilaten o se obstruyan los procesos, como pareciera ser la razón de ser de este incidente propuesto temerariamente por uno de los demandados.

Por lo anterior, solicitó que no se tenga en cuenta el escrito de nulidad, ya que el proceso no adolece de causales que afecten el debido proceso y derecho a la defensa del demandado, y, en consecuencia, se condene en costas.

Surtido el traslado, mediante auto calendado 3 de octubre del año que avanza, se resolvió sobre las pruebas pedidas, decretándose, tenerse en cuenta todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo al tratadista Canosa Torrado¹, las nulidades se definen como la sanción que conlleva a la ineficacia de un acto, como consecuencia de yerros presentados dentro del proceso, y al tratar la nulidad procesal, consiste en observar exclusivamente, si el procedimiento utilizado para el reconocimiento del derecho, cumplió con el debido proceso, el derecho de defensa y la estructura judicial.

Para el efecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

(…)”.

Atendiendo a la nulidad propuesta por la parte demandada, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades procesales en el Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2005.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Así las cosas, se procede a revisar el cumplimiento de cada uno de los requisitos, encontrándose que es alegada por parte de quien se considera afectado, basando sus argumentos en que se presentó una indebida notificación, por cuanto el mandamiento de pago debía notificarse personalmente y no por estado, atendiendo a que se libró siete (7) meses después de haberse presentado la solicitud de ejecución de la sentencia.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *“Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”*².

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho que quien alega la nulidad está legitimado en la causa, ya que la interpone el demandado, a través de su apoderado judicial, atendiendo al mandado otorgado en debida forma, y que, sumado a lo anterior, en el escrito señala los hechos que fundamentan la solicitud, aportando las correspondientes pruebas, así las cosas, se procede a estudiar de fondo la petición.

Frente a la nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala que, *“(...) este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

En ese mismo sentido, el profesor Henry Sanabria Santos, expresa: *“Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y*

² Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el proceso Civil. Segunda Edición, Pág. 174 y 175.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero (...)". (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, pág. 338).

De igual manera, recalca que: *"Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo (...) proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma.}"* (Ob Cit. Pág. 339).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que *"(...)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance."*

A su vez, frente al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem o se surta por aviso al tenor del Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el Numeral 6 del Artículo 291 ibídem.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia **C-783 de 2004**, M.P. Jaime Araujo Rentería, en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso, dijo lo siguiente:

"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales."

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior."

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

Bajo esa misma óptica, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

su análisis se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa³.

De conformidad con lo anterior, para que la causal de nulidad invocada por la parte demandada prospere, se debe analizar si las formalidades consagradas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no se realizaron de la forma señalada por el legislador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

4.1. CASO CONCRETO

Pues bien, en primer lugar, debe indicarse que el 3 de noviembre de 2021, la sociedad RISS TONGS SAS, presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes respecto del inmueble denominado LOCAL COMERCIAL No. 1-09 Etapa 1 UNICENTRO NEIVA, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento; proceso que terminó con sentencia emitida el **25 de agosto de 2022**, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Es d resaltar que, con la demanda de restitución de inmueble arrendado, se alegó solicitud de medidas cautelares, las cuales se hicieron efectivas dentro de dicho trámite.

El **7 de septiembre de 2022**, la sociedad ya mencionada solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados, por lo que de conformidad con lo dispuestos en el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la misma obra, se libra mandamiento de pago el 13 de abril de 2023, disponiendo la notificación de dicha providencia a los demandados a través de estado (art. 295 CGP); terminó que dejaron vencer en silencio los señores JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0011 del cuaderno 03EjecutivoSentencia.

Al respecto, el artículo 384 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone:

“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

(...).

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.” (subrayado del despacho).

Por su parte, el art. 306 del Código General del Proceso, reza:

“...Si la solicitud de la ejecución **se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (Resaltado fuera del texto).

Para el caso en estudio y como se advirtió en líneas anteriores, la solicitud de ejecución para lograr el pago de los cánones de arrendamiento y las costas procesales en que fueron condenados los demandados, fue presentada dentro de los treinta días de que trata las dos normas ya mencionadas. Veamos el PDF 001 del cuaderno de ejecución:

RAD:41001400300220210062400.- REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-DE: RISS TONG S.A.S. NIT.900.436.617-0.-CONTRA:DIEGO ARMANDO PERDOMO C.C.1.075.242.461.-SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA 25-09-2022

HP

henry castilla prieto <henrycastilla80@hotmail.cc>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Mié 7/09/2022 1:46 PM

2-2021-624 SOLICITUD EJE...
60 KB

Iniciar respuesta con:

Muchas gracias.

Recibido, gracias.

Adjunto documento firmado.

Comentarios

HENRY CASTILLA PRIETO
ABOGADO
C.C.93.374.156 De Ibagué T.P.150.079 C.S.J.
Calle 10 N° 3 - 76 Piso 8° Oficina 903
EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE - PARQUE MURILLO TORO
CELULAR: 310 267 2543 F.IJO: 280 9373

Por tanto, sin mayores consideraciones es claro que, al haber sido **formulada la solicitud de ejecución** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, específicamente el día 7 de septiembre de 2022 -día quinto (5) después de la ejecutoria-, es claro que el mandamiento de pago se tenía que notificar por estado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se resalta, que independientemente de que el mandamiento de pago, haya sido proferido solo hasta el 13 de abril de 2023, la solicitud de la ejecución de la sentencia fue radicada por la parte actora dentro del término que establece el artículo 306 del Código General del Proceso, de ahí que, resulte improcedente acceder a lo pretendido por el demandado.

Sumado a lo anterior, adviértase que, el demandado JOHN FREDY MARIN, tiene acceso al expediente por remisión del respectivo link mediante correo electrónico⁴ del 10 de abril de 2023 (pdf21 cuaderno verbal de restitución de inmueble), y el mandamiento de pago fue librado el 13 de ese mismo mes y año, y las medidas cautelares que se decretaran y practicaran dentro del proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado, recaen sobre bienes del demandado que hoy alega la nulidad, luego, es claro, que se encontraba muy atento a lo sucedido dentro del expediente.

Conforme a lo anterior, y analizados los elementos de juicio antes reseñados, fluye con suficiente certeza que el ejecutado **fue notificado en debida forma**, al no encontrarse configurada la nulidad prevista en el Número 8 del Código General del Proceso, por lo que se ha de despachar desfavorablemente la solicitud del demandado, condenándolo en costas, de conformidad con el inciso segundo del Numeral Primero del Artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por el demandado, **JHON FREDY MARIN OSPINA**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandado, **JHON FREDY MARIN OSPINA**, de conformidad con el inciso segundo del Numeral Primero del Artículo 365. Fíjese agencias en derecho en la suma de **\$500.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

⁴ Al mismo que hace mención en el poder que otorga al apoderado judicial para la presentación de la solicitud de nulidad.

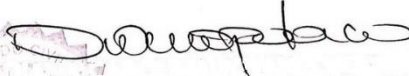


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **075***

*Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00696-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 43 del Cuaderno No. 01, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por novación, sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

El Código Civil define la novación como el cambio de una obligación por otra, mediante la cual se extingue la primera, y para que sea válida, tanto la nueva como la antigua deben ser válidas. Además es necesaria la manifestación de las partes o que aparezca en el contrato la intención de novar (Artículos 1687, 1689 y 1693 Ídem).

Por su parte el Artículo 1690 de la misma codificación, señala los modos en que puede efectuarse la novación, así:

"ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>. La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero."

Revisada la petición en comento, los anexos allegados, y la coadyuvancia, se evidencia que las partes han tenido la intención de novar la obligación aquí ejecutada, suscribiendo los títulos valores, pagare No. M026300105187609799600029766 y M026300105187609799600019023.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

D I S P O N E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, propuesto por **BBVA COLOMBIA**, contra **MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA**, por novación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

CUARTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Edna Esmeralda Gonzalez Hernandez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00726-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada; toda vez, que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos en el presente asunto y aundo a ello los abonos pagados en el banco los aplica a conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0028LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0025LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, **BANCO POPULAR SA.**

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001067772	BANCO POPULAR SA	04/03/2022	NO APLICA	\$ 605.395,00
2.	439050001070280	BANCO POPULAR SA	01/04/2022	NO APLICA	\$ 605.395,00
3.	439050001073597	BANCO POPULAR SA	06/05/2022	NO APLICA	\$ 645.252,00
4.	439050001076501	BANCO POPULAR SA	06/06/2022	NO APLICA	\$ 645.252,00
5.	439050001077672	BANCO POPULAR SA	24/06/2022	NO APLICA	\$ 79.714,00
6.	439050001079261	BANCO POPULAR SA	05/07/2022	NO APLICA	\$ 826.484,00
7.	439050001082277	BANCO POPULAR SA	03/08/2022	NO APLICA	\$ 645.252,00
8.	439050001085322	BANCO POPULAR SA	01/09/2022	NO APLICA	\$ 645.252,00
9.	439050001088327	BANCO POPULAR SA	03/10/2022	NO APLICA	\$ 819.808,00
10.	439050001091387	BANCO POPULAR SA	03/11/2022	NO APLICA	\$ 645.252,00

D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

11.	439050001094907	BANCO POPULAR SA	07/12/2022	NO APLICA	\$ 645.252,00
12.	439050001096744	BANCO POPULAR SA	28/12/2022	NO APLICA	\$ 1.339.681,00
13.	439050001100215	BANCO POPULAR SA	03/02/2023	NO APLICA	\$ 430.168,00
14.	439050001103171	BANCO POPULAR SA	02/03/2023	NO APLICA	\$ 645.252,00
15.	439050001106127	BANCO POPULAR SA	03/04/2023	NO APLICA	\$ 645.252,00
16.	439050001109136	BANCO POPULAR SA	03/05/2023	NO APLICA	\$ 645.252,00
17.	439050001112155	BANCO POPULAR SA	02/06/2023	NO APLICA	\$ 645.252,00
18.	439050001114597	BANCO POPULAR SA	29/06/2023	NO APLICA	\$ 907.958,00
19.	439050001119223	BANCO POPULAR SA	03/08/2023	NO APLICA	\$ 503.633,00
20.	439050001122348	BANCO POPULAR SA	31/08/2023	NO APLICA	\$ 452.526,00

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia , allegue el certificado de la cuenta bancaria toda vez que de conformidad con lo previsto en la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 cuando el pago excede los 15 salarios mínimos legales mensuales vigente el pago se hará con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 76**

Hoy **29 de noviembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Popular SA.
Demandado: Edna Esmeralda González Hernández.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00726-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la empresa SIN CUOTA INICIAL.COM LTDA solicita se levante la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placa **KLZ-429**, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que dicha solicitud no resulta procedente toda vez que el artículo 597 del Código General del Proceso, señala las causales para el levantamiento de las medidas cautelares y al respecto debe decirse que quien solicita el levantamiento del embargo no es parte del proceso y menos la parte que solicitó la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, manifiesta el representante de la empresa que ellos compraron el vehículo, no obstante, el 27 de junio de 2023 se comparte la respuesta dada por la secretaría de Tránsito de Palermo en donde indica que se encuentra vigente la medida cautelar decretada por este Juzgado, sin embargo, la misma entidad mediante oficio del 07 de octubre de 2022 indicó que no tomaba nota de la medida por cuanto la aquí demandada no era propietaria del vehículo y pese a que en oficio del 06 de junio de la presente anualidad se le requirió para que aclarara el estado de la medida, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se le requerirá a la secretaría de Tránsito de Palermo a fin de que de respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor de las sanciones de ley; y se le recordará el principio que indica que primero en el tiempo, primero en el derecho, de modos que de haber figurado en primero lugar el embargo del bien, la misma solo debe ser levantada por las causales señaladas por la ley, y que el embargo del bien sujeto a registro, saca el bien del comercio, por lo que no le es dable inscribir ninguna venta, una vez inscrito el embargo.

Para efectos de dar inicio a incidente de desacato, se requerir a las entidades respectivas, los nombre e identificación de las personas en cargadas de dar cumplimiento a la orden de embargo y requerimientos efectuados por este despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo anterior, se **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la empresa SIN CUOTA INICIAL.COM LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO - HUILA** para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva dar respuesta al requerimiento hecho mediante oficio 1082 del 06 de junio de 2023, en el que se le solicitó informara las razones por las cuales no tomó nota de la orden de embargo del vehículo de placas **KLZ-429**, comunicada mediante oficio No. 088 del 27 de enero de 2022 radicado en esa entidad el 31 de enero de 2022, y procedió a registrar el traspaso de propiedad el 2 de marzo de 2022, sin tener en cuenta la orden decretada por esta judicatura.

Se le recuerda el principio que indica que primero en el tiempo, primero en el derecho, de modos que de haber figurado en primero lugar el embargo del bien, la misma solo debe ser levantada por las causales señaladas por la ley, y que dicha medida cautelar tiene como fin único el sacar el bien del comercio, por lo que no le es dable inscribir ninguna venta, una vez inscrito el embargo. **Líbrese oficio, anexando copia del** oficio 1082 del 06 de junio de 2023 y de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO - HUILA** para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho a) el nombre, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO – HUILA**, b) el nombre, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar respuesta a los requerimiento efectos al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO - HUILA** y el c) Nombre, número de identificación y cargo del superior Jerárquico de la persona encargada de cumplir las precitadas ordene. **Líbrese oficio.**

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDIA DE PALERMO (H), que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho a) el nombre, número de identificación del **Secretario del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO – HUILA**, b) el nombre, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a las medidas de embargo decretada por este juzgado y de dar respuesta a los requerimiento efectos al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO – HUILA**. **Líbrese oficio, anexando copia de esta providencia.**

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte actora lo informado por el pagador de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA**, en lo referente el embargo del salario de la aquí demandada, lo cual



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

podrá consultar en el siguiente link
[0039InformeSuspensionDescuentoPagaduria.pdf](#).

NOTIFÍQUESE

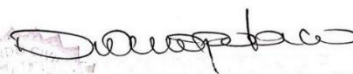

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Radicación: 41001-40-03-002-2021-00726-00.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 76**

Hoy **29 de noviembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Toly Brisvany Conde Garzon.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00537-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO PICHINCHA; toda vez, que la aportada no aplica como abono el valor correspondiente a la subrogación efectuada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, así mismo se procederá a actualizar la liquidación hasta el 21 de septiembre de 2023.

De otro modo, revisada la liquidación presentada por el subrogatario por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** BANCO PICHINCHA, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0014LiquidacionCredito.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito [0022LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por el subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

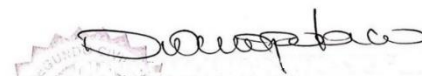
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 76

Hoy **29 de noviembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Julián Andrés Herrera Cerquera.
Demandado:	Jorge Mauricio Gaitán Córdoba y Yeimy Carolina Forero Fajardo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00654-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, se recibe copia del aviso publicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado en ese Juzgado bajo el radicado 2023-00242, adelantado por la aquí demandada YEIMI CAROLINA FORERO FAJARDO, por lo que este despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, previo requerimiento el acreedor para que indique si es su deseo continuar con el trámite del proceso ejecutivo contra el demandado JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante, **JULIÁN ANDRÉS HERRERA CERQUERA**, para en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA, en aras de proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

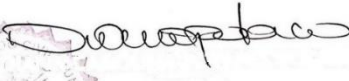


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 76*

Hoy 29 de noviembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACION
Demandante: GLADYS CARDOSO LEAL
Demandado: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00700-00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que ya se encuentra debidamente trabada la litis y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE – GLADYS CARDOSO LEAL

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el libelo introductorio y en el escrito en que se descorre traslado de las excepciones¹.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA**, en su calidad de demandados, para que en audiencia y bajo juramento absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

DENEGAR la declaración de parte de la parte demandante, **GLADYS CARDOSO LEAL**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

1.4. TESTIMONIAL

Escúchese a **LUZ DARY VARGAS CHANY², DAMARYS KATHERINE CUENCA PUENTES³, MARIA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR⁴, NUBIA ROJAS MORA⁵,**

¹ [0001DemandaAnexos.pdf; 0018DemandanteDescorreTrasladoExcepciones.pdf](#)

² luzdaryvargaschany@gmail.com

³ abogadosdelhuila@gmail.com

⁴ fiescoclaudia@gmail.com

⁵ abogadosdelhuila@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LEIDY JOHANNA SUNCE LOZANO⁶ y MERCEDES JOVEN⁷, para los fines señalados en la demanda.

1.5. PRUEBA PERICIAL

1.5.1. Ordenar la práctica de prueba grafológica y dactiloscópica únicamente a la **Letra de Cambio sin número de fecha 22 de mayo de 2020**, allegada con la contestación del demandado **DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA**, vista en la página 28 del PDF [0016ContestacionDanyOspina.pdf](#) del cuaderno principal, a fin de corroborar si la firma y la huella en él plasmada corresponde a la señora **GLADYS CARDOSO LEAL**.

Para tal fin, ORDENAR al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DEL GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALÍSTICA N° 2, que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda concepto tendiente a establecer si la firma y huella inserta en el título valor corresponde a la demandante.

Ofíciase, informando además que, el documento objeto de prueba reposará en la secretaria del despacho a partir del 4 de diciembre de 2023 a las 10 am, a su disposición para que se sirva recolectar el documento y someterlo a cadena de custodia.

1.5.2. DENEGAR la práctica de las pruebas grafológicas a los contratos de arrendamiento suscritos entre el señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA en calidad de arrendador, y los señores JOSE ANTONIO MARTINEZ y JESSICA LORENA NARANJO CARDOZO –arrendatarios-, de fechas 22 de mayo de 2020, a los recibos de pago y a la cuenta de cobro de los cánones de arrendamiento suscritos por el señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, por cuanto versa sobre temas manifiestamente superfluos, y lo que se pretende demostrar con ello, puede ser acreditado con otros medios probatorios diferentes, como lo son los testimonios y los interrogatorios de parte, (Artículo 168 del Código General del Proceso).

B. PARTE DEMANDADA – DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en la contestación de la demanda⁸.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante **GLADYS CARDOSO LEAL**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

⁶ leidyjohanasuncelosano@hotmail.com

⁷ abogadosdelhuila@gmail.com

⁸ [0017ContestacionJoseMartinez.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2.3. DECLARACIÓN DE PARTE

DENEGAR la declaración de parte del demandado **DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

2.4. TESTIMONIAL

Escúchese a **ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO⁹**, **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOZO¹⁰**, **JESSICA LORENA NARANJO CARDOZO¹¹** para los fines señalados en la contestación de la demanda.

C. PARTE DEMANDADA – JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ

3.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en la contestación de la demanda¹².

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante **GLADYS CARDOSO LEAL**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

3.3. DECLARACIÓN DE PARTE

DENEGAR la declaración de parte del demandado **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

3.4. TESTIMONIAL

Escúchese a **ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO¹³**, **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOZO¹⁴** y **JUAN CARLOS LEYTON¹⁵** para los fines establecidos en la contestación de la demanda.

⁹ nanamartinez2518@hotmail.com

¹⁰ shyce916@hotmail.com

¹¹ jecca-05-02@hotmail.com

¹² [0016ContestacionDanyOspina.pdf](#)

¹³ nanamartinez2518@hotmail.com

¹⁴ shyce916@hotmail.com

¹⁵ ronaldspain@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

D. DE OFICIO

4.1. DOCUMENTAL:

- **OFICIAR** a la **CAJA HONOR (CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA)**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, certifique cual fue el valor del subsidio otorgado al señor **DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA**, en su calidad de SUBINTENDENTE de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, fecha de otorgamiento, destinación, fecha de desembolso, nombre e identificación de la persona a quien se le desembolso el subsidio, entidad financiera a la se remitieron los fondos, nombre del titular de la cuenta, número de la cuenta y monto exacto de la transacción.

Así mismo, se sirva indicar, si en los meses de junio o julio del año 2020, fueron cancelados a nombre del señor **JOSE ANTONIO MARTINEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$2.598.638), por concepto de ahorros obligatorios, cesantías, intereses de los aportes e intereses de las cesantías, registrados en la cuenta individual del comprador, señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA en su categoría de SUBINTENDENTE de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
2. CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$47.401.362), por concepto de subsidio de vivienda otorgado al señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA en su categoría de SUBINTENDENTE de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

De ser afirmativa la respuesta, indique el nombre de la entidad financiera a la cual fueron remitidos estos fondos, el nombre del titular de la cuenta y el número de la cuenta.

- **OFICIAR** al **BANCO CAJA SOCIAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, allegue copia de los extractos bancarios de los meses de junio, julio y agosto de 2020, de la cuenta 24065299757 cuyo titular es el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ.

Así mismo para que, certifique lo siguiente:

1. La fecha y valor de los cheques que fueron generados en el mes de JULIO DE 2020, cuyos dineros fueron debitados de la cuenta 24065299757, titular JOSE ANTONIO MARTINEZ, indicando el Nombre y número de identificación del beneficiario de dichos títulos valores.
2. Indique si la transacción denominada "TRANSFERENCIA OTRA ENTIDAD" de fecha 1 de julio de 2020, por la suma de \$20.707.753 M/CTE., de la cuenta 24065299757, titular JOSE ANTONIO MARTINEZ, se trata de:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- Una consignación o ingreso a la cuenta ya mencionada, indicando el número de cuenta del cual vienen los fondos, nombre y número de identificación del titular de dicha cuenta, y nombre de la entidad financiera.
- O, si se trata de un retiro o egreso de la cuenta ya mencionada, indicando el número de la cuenta beneficiaria de la transferencia, nombre y número de identificación del titular de dicha cuenta, y nombre de la entidad financiera.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado **DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA**, para que el día **CUATRO (4)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **10:00 AM**, comparezca a las instalaciones del despacho a hacer entrega física de la **Letra de Cambio sin número de fecha 22 de mayo de 2020**, aportada digitalmente en la contestación de la demanda, vista en la página 28 del PDF [0016ContestacionDanyOspina.pdf](#) del cuaderno principal.

Se advierte que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará a acreedor de las sanciones de ley.

TERCERO. ADVERTIR que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir el LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DEL GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALÍSTICA N° 2 y las pruebas decretadas de oficio en este asunto, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

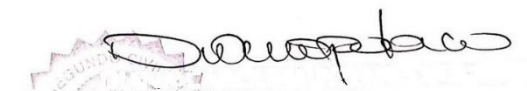
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **075**

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00299-00

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, frente al auto adiado 15 de agosto de 2023¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 15 de agosto de 2023, el Despacho dispuso denegar la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por cuanto las obligaciones ejecutadas en el presente asunto, no fueron pactadas por instalamentos.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término legal, la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición frente al auto calendarado 15 de agosto 10 de 2023, señalando como reparos concretos que, la obligación incorporada en el Pagaré 90000006856, base de la presente acción, fue pactada en instalamentos, en 360 cuotas mensuales, pagaderas el día cinco (5) de cada mes, siendo la primera el 5 de octubre de 2017.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto calendarado 15 de agosto de 2023, y se ordene la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023², y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición presentado. El traslado venció en silencio, ya que la parte demandada no se pronunció sobre el mismo³.

¹ [0014AutoNiegaTerminacion.pdf](#)

² [0018ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)

³ [0019AlDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

V. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Dispone el **Artículo 69 de la Ley 45 de 1990**, que:

“ARTÍCULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debía, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

Por su parte, el **Artículo 461 del Código General del Proceso**, indica:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a decidir el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

Revisado el plenario, se evidencia que la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título valor: Pagaré 90000006856, cobrando el capital, los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en este.

Asimismo, se tiene que, la obligación contenida en el Pagaré 90000006856, se pactó por instalamentos como se afirma en la demanda, y que la parte actora en ejercicio de la cláusula aceleratoria estipulada en dicho título valor, extinguió el plazo y aceleró el derecho incorporado, cobrando los intereses remuneratorios y moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, en el que expresamente indica que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

Aunado a ello se avizora que, el Pagaré 90000006856, fue suscrito para la adquisición de vivienda nueva o usada, por la suma de \$75.000.000 M/CTE., pagaderos en 360 cuotas mensuales, en un plazo de 20 años, valor de la cuota \$743.281 M/CTE., pagadera los cinco (5) de cada mes, siendo la primera cuota el 5 de octubre de 2017 y la última el 5 de septiembre de 2037.

De ahí que, ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas por el deudor, la entidad ejecutante hiciera uso de la cláusula aceleratoria y diera inicio a la ejecución que nos ocupa.

Revisados los argumentos del recurso, alega el recurrente que el despacho negó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, bajo el argumento que la obligación no fue pactada por instalamentos, omitiendo que el Pagaré 90000006856 base de la presente acción, fue suscrito para el pago en 360 cuotas mensuales, pagaderas el día cinco (5) de cada mes, siendo la primera el 5 de octubre de 2017, por la suma de \$743.281 M/CTE.

Por lo que, sin mayores consideraciones se revocará el auto adiado 15 de agosto de 2023, y en su lugar, se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Es de resaltar, que la petición en comento [0012SolicitudTerminacion.pdf](#), reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende de la Escritura poder allegada con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observa embargo de remanentes en el presente proceso, se advierte al apoderado judicial de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO. REPONER el auto adiado 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

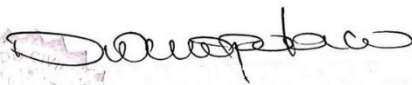
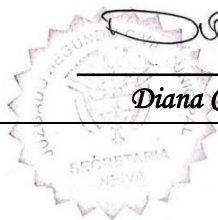


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 075

Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: **GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO**
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00385-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINTEGRA S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por las costas procesales causadas dentro del proceso verbal de resolución de contrato contra de **GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO**; mediante providencia del 27 de junio de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el 23 de octubre de 2023, quien dejaron vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF004).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor **REINTEGRA S.A.S.** en contra **GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2023, librado en el presente asunto.
- 2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.570.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado:	LAIDEMIR NAVÁEZ MOSQUERA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00412-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0008 y 0010 del cuaderno principal la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del presente trámite argumentando que el vehículo fue inmovilizado el 17 de octubre de 2023 por el Parquedero Las Ceibas.

Revisado el plenario, no obra informe de retención del vehículo garantizado allegado por la sociedad demandante ni por parte de la autoridad competente, por lo que se hace improcedente la solicitud de terminación, pues a todas luces no se encuentra acreditado el objeto del presente trámite, el cual termina con la entrega que debe hacer este Juzgado a la entidad solicitante, o por causales de terminación anormal, las cuales no han sido aquí invocadas.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de terminación, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _____
La secretaria,
Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	INGESUELOS DE COLOMBIA S.A.S. MARIO TRUJILLO CALDERÓN JACQUELINE DÍAZ MARTÍNEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00465-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0008 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente, en PDF0009 allega la certificación de notificación de los demandados **JACQUELINE DÍAZ MARTÍNEZ y INGESUELOS DE COLOMBIA S.A.S.**, solicitando que se tenga por notificado al demandado **MARIO TRUJILLO CALDERÓN**, argumentando que con la notificación realizada a la sociedad se entiende surtida respecto de este demandado, debido a que es el representante legal.

Revisada la solicitud, se tiene en el certificado de existencia y representación de **INGESUELOS DE COLOMBIA S.A.S.** se evidencia que el representante legal es el señor **MARIO TRUJILLO CALDERÓN**.

El artículo 300 del C.G.P. **“NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Conforme la norma en cita, la notificación realizada a la sociedad se entiende surtida al demandado por ser su representante legal.

De tal manera que se dispondrá que por secretaría se contabilice el termino para pagar y/o excepcionar al señor **MARIO TRUJILLO CALDERÓN**, conforme la notificación que le fue remitida a la sociedad que representa.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PRIMERO: POR SECRETARÍA contabilícese el termino para pagar y excepcionar del demandado **MARIO TRUJILLO CALDERÓN**, conforme la notificación realizada a la entidad que representa.

SEGUNDO: efectuado lo anterior, ingresar las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	INGESUELOS DE COLOMBIA S.A. MARIO TRUJILLO CALDERÓN JACQUELINE DIAZ MARTINEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00465-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las solicitudes de medidas cautelares solicitadas en PDF0020 y 0022, y por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado **INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA, MARIO TRUJILLO CALDERÓN Y JACQUELINE DIAZ MARTÍNEZ** dentro del proceso ejecutivo que adelanta **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, distinguido con la radicación No. **410014003003-2023-00454-00**. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del aquí demandado **INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA, MARIO TRUJILLO CALDERÓN Y JACQUELINE DIAZ MARTÍNEZ** solicitado mediante oficio número 02063 del 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial por parte de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** radicado bajo el número **41001-40-03-003-2023-00454-00**. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE
Deudor: MARLIO GUTIÉRREZ RIVERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00495-00

Neiva, veintiocho (28) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y la solicitud de la parte actora¹, por ser procedente, como quiera que, no se ha retenido el vehículo y el apoderado judicial cuenta con facultades para recibir, y manifiesta haberse pagado la obligación, se ha de ordenar la terminación del trámite de la solicitud de aprehensión y entrega de bien – garantía mobiliaria, respecto del automotor de placa JZY315, y el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE**, siendo deudor **MARLIO GUTIÉRREZ RIVERA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

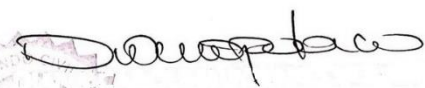
CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ [0007SolicitudTerminacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: **SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR**
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00573-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por las costas procesales causadas dentro del proceso verbal de resolución de contrato contra de **SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR**; mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0004).

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el 06 de octubre de 2023, quien dejaron vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF006).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, librado en el presente asunto.
- 2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.100.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	TERESA CARDOSO GONZÁLEZ
Demandado:	LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ LILIANA ISABEL HORTA QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00747-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE**, instaurada mediante apoderado judicial por **TERESA CARDOSO GONZÁLEZ**, en contra de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ Y LILIANA ISABEL HORTA QUINTERO**, así como contra quien se crea con derechos sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-84846** de la ciudad de Neiva - Huila, reúne los requisitos legales, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368, 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **200-84846**, ubicado en la carrera 43 A No. 19-30 lote 5 Urbanización Villa Rosa, incoada a través de apoderado judicial, por **TERESA CARDOSO GONZÁLEZ**, en contra de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ Y LILIANA ISABEL HORTA QUINTERO**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite **VERBAL** de declaración de pertenencia, consagrado en el Artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 375 Ibídem.

TERCERO. ORDENAR la notificación del demandado **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **LILIANA ISABEL HORTA QUINTERO** de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes que se pretenden usucapir, en la forma y términos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

indicados en el Numeral 7 del mencionado Artículo 375 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 108 Ibídem.

Por secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO. INFORMAR sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)- hoy Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Alcaldía del Municipio de Neiva a través de la Oficina de Planeación Municipal y Dirección de Gestión Catastral, Fiscalía General de la Nación-Dirección Especializada de Extinción de Dominio, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los oficios respectivos.

SÉPTIMO. INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

OCTAVO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente trámite, conforme lo establece el Artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo de su cargo.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que realice el pago del registro de las medidas cautelar aquí decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de consumarla, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar la prueba de dicho pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy ____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.-
Deudor:	EDINSON AMÍN LOSADA PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00761-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas en auto calendarado 14 de noviembre de los corrientes, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **LJQ-125**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **LJQ-125**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **ÚNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S** ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido los parqueaderos autorizados por la compañía, **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA S.A.S.**, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00771-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL**, propuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: ÓSCAR JAVIER VIDAL DÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00779-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, sin embargo, atendiendo a que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre 14 del año 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, siendo deudor **ÓSCAR JAVIER VIDAL DÍAZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: JULIÁN ANDRÉS CASTRILLÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00785-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JULIÁN ANDRÉS CASTRILLÓN**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	HLA INGENIERA S.A.S.-
Demandado:	CLIMA AIRE S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00790-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **HLA INGENIERÍA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **CLIMA AIRE S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en Facturas No. FE 1297, FE 1314, FE 1327, FE 1328, FE 1329, FE 1330, FE 1335, FE 1336, FE 1337, FE 1338, FE 1339, FE 1344, FE 1345, FE 1346, FE 1347, FE 1348, FE 1352, FE 1353, FE 1354, FE 1355, FE 1356, FE 1360, FE 1361, FE 1362, FE 1363, FE 1364, FE 1371, FE 1372, FE 1373, FE 1374, FE 1375, FE 1381, FE 1382, FE 1383, FE 1384, FE 1385, FE 1389, FE 1390, FE 1391, FE 1392, FE 1393, FE 1398, FE 1399, FE 1400, FE 1401, FE 1402, FE 1420, FE 1421, FE 1422, FE 1423, FE 1424, FE 1425, FE 1426, FE 1427, FE 1428, FE 1429, FE 1430, FE 1446, y FE 1447, solicitando el capital adeudado, e intereses y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, y su límite temporal, así como la tasa a aplicar, sin embargo, atendiendo a que son títulos valores, que deben cumplir con las exigencias consagradas en los Artículos 617, 621 y 774 del Código de Comercio, en el Estatuto Tributario, y el Decreto 1074 de 2015, así como la Resolución 000030 de 2019. Vistos los documentos base de ejecución, se advierte que, de las Facturas FE-1314, FE-1424 y FE-1427 no se allega el certificado de existencia de factura electrónica como título valor expedido por la DIAN.

Asimismo, solicita que se libre mandamiento por la suma de \$2'089.718,00 M/cte., como capital de la obligación contenida en la Factura No. FE-1330, y \$2'046.252,60 de la Factura No. FE-1382, lo cual excede y no coincide con lo plasmado en el título valor, por lo que se ha de ajustar el valor pedido.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Asimismo, se debe allegar la documentación que refleje el cumplimiento de los requisitos legales de las facturas electrónicas allegadas para la presente ejecución, y que demuestren que son un título valor, en aras de librar el correspondiente mandamiento de pago.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00794-00

Neiva, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ 1077858684**, solicitando el capital adeudado, e intereses corrientes, y moratorios discriminando el valor de cada ítem, pero respecto los intereses causados y no pagados, no indica la tasa empleada para liquidarlos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

TERCERO: **AUTORIZAR** a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y como quiera que, si



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

bien alguno es abogado, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN.-
Demandado:	HARAK FARID POLANÍA CASTILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00802-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **HARAK FARID POLANÍA CASTILLO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número por **\$10'500.000,00 M/cte.**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$13'677.200,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación, así como el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN**, mediante apoderado judicial, contra **HARAK FARID POLANÍA CASTILLO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	LUDY STELLA MOLANO Y LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO.-
Demandado:	JM INGENIERÍA Y GEOTECNIA S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00817-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **LUDY STELLA MOLANO** y **LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JM INGENIERÍA Y GEOTECNIA S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble No. 603 Torre 4 Conjunto Residencial Reservas de Alcalá, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$45'328.800,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las guarismo solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **LUDY STELLA MOLANO** y **LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO**, mediante apoderado judicial, contra **JM INGENIERÍA Y GEOTECNIA S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	HUGO MARTÍNEZ RINCÓN.-
Demandado:	LEIDY YOMARY MUÑOZ CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00821-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

HUMBERTO MARTÍNEZ RINCÓN, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO**, contra **LEIDY YOMARY MUÑOZ CASTRO**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No. W-09522060 celebrado el 01 de agosto de 2022, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de inmueble por arrendamiento, teniendo que el bien se encuentra ubicado en la Calle 8 C No. 39-04 Apto. 101 Barrio Ipanema de Neiva, conforme al Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No. W-09522060 celebrado el 01 de agosto de 2022, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00 M/Cte.) y una duración inicial de seis (06) meses, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de

¹ Atendiendo a lo señalado por el legislador, la cuantía es de \$4'200.000,00 M/cte.

² Conforme al salario vigente para el año 2023 (\$1'160.000,00 M/cte.), equivale a \$46'400.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO**, propuesta mediante apoderado judicial por **HUMBERTO MARTÍNEZ RINCÓN**, contra **LEIDY YOMARY MUÑOZ CASTRO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ MARROQUÍN.-
Demandado: AURA LILIA MURCIA NARANJO Y LIBIA DEL CARMEN MURCIA NARANJO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00834-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ MARROQUÍN**, presentó demanda Ejecutiva, contra **AURA LILIA MURCIA NARANJO y LIBIA DEL CARMEN MURCIA NARANJO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en 3 Letras de Cambio Sin Número por **\$2'000.000,00**, **\$1'500.000,00 M/cte.**, y **\$1'000.000,00 M/cte.**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$5'751.323,33 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “COMPETENCIA”, el asunto de la referencia

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ MARROQUÍN**, contra **AURA LILIA MURCIA NARANJO y LIBIA DEL CARMEN MURCIA NARANJO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	ZUNILDA OVIEDO CUÉLLAR.-
Demandado:	RODRIGO PINEDA MORALES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00838-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

ZUNILDA OVIEDO CUÉLLAR, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO**, contra **RODRIGO PINEDA MORALES**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento verbal suscrito sobre el Local 2 Primer Piso de la Calle 14 No. 2 – 57 de Neiva, en enero de 2017, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de inmueble por arrendamiento, teniendo que el bien corresponde al el Local 2 Primer Piso de la Calle 14 No. 2 – 57 de Neiva, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$525.000,00 M/Cte.) y como quiera que de lo informado en la demanda, no se advierte la estipulación de un plazo, se tiene como indefinido, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

¹ Atendiendo a lo señalado por el legislador, la cuantía es de \$6'300.000,00 M/cte.

² Conforme al salario vigente para el año 2023 (\$1'160.000,00 M/cte.), equivale a \$46'400.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por **ZUNILDA OVIEDO CUÉLLAR**, contra **RODRIGO PINEDA MORALES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	ROSENDO ROBLES TORRES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00849-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ROSENDO ROBLES TORRES**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **80000038612**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$12'536.942,84 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

COMPETENCIA", el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ROSENDO ROBLES TORRES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	LUZ MERY RAMÍREZ VARGAS, MARÍA YULIE GIL RAMÍREZ, Y JOSÉ LUIS GIL RAMÍREZ.-
Causante:	JORGE GIL PORTELA Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00856-00.-

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la demanda de sucesión intestada de **JORGE GIL PORTELA Q.E.P.D.**, promovida por **LUZ MERY RAMÍREZ VARGAS, MARÍA YULIE GIL RAMÍREZ** y **JOSÉ LUIS GIL RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, señalándose como bien relicto el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-44104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo el lugar del último domicilio del causante la ciudad de Neiva – Huila, sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como relicto las mejoras construidas sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-44104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluado en la suma de **\$20'960.000,00 M/cte.**, conforme a la manifestación realizada en la demanda, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV¹, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causante, **JORGE GIL PORTELA Q.E.P.D.**, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre

¹ Atendiendo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivale a la suma de \$46'400.000 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **LUZ MERY RAMÍREZ VARGAS, MARÍA YULIE GIL RAMÍREZ** y **JOSÉ LUIS GIL RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, siendo causante **JORGE GIL PORTELA Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS FABIAN SIERRA GUTIÉRREZ
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00133-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0032 el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor objeto de ejecución.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LUIS FABIAN SIERRA GUTIÉRREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En el evento en que se realicen descuentos, procédase a su devolución al demandado según corresponda.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución y la garantía real a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: YOHN FREDY DELGADO AMAYA
SANTIAGO AMAYA CARDOZO
Radicación: 41001-40-03-002-2015-00645-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0020 la representante legal suplente de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** codyuvado por su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 11191952, contenida en el pagaré No. 11191952, realizado directamente a la entidad demandante, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor objeto de ejecución.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Frente al pago de depósitos judiciales, se advierte que no existen dineros consignados a ordenes de este proceso, por lo que se negará la devolución solicitada.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **COOPERATIVA UTRAHUILCA** a través de apoderado judicial, contra **YOHN FREDY DELGADO AMAYA Y SANTIAGO AMAYA CARDOZO**, por pago total de la obligación.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: NEGAR el desglose del título valor objeto de ejecución, toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente y en el Despacho no reposa tal documento.

QUINTO: NEGAR el pago de depósitos, por las razones ya indicadas.

ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER